Designación del Sr. Dr. Jesús Peláez Botero como Cónsul Honorario de la República en Medellín, Colombia.— G. O. Nº 5579, del 12 de Abril de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1004.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Doctor Jesús Peláez Botero, queda designado Cónsul Honorario de la República en Medellín, Departamento de Antioquía, República de Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para facilitar la Prevención de Falsificación de la Moneda Nacional.— G. O. Nº 5578, del 9 de Abril de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1005.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 11 del Código Penal y el articulado de la Ley de Moneda, Nº 1279, del 21 de febrero de 1937,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA FACILITAR LA PREVENCION DE FALSIFICACION DE LA MONEDA NACIONAL.

Art. 1.— Las oficinas públicas recaudadoras de impuestos y derechos en efectivo, así como las oficinas bancarias estable-

cidas en el país legalmente, quedan autorizadas, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, para retener a título preventivo todas las monedas nacionales falsificadas que se les presenten, así como las que, por su sonido o aspecto, parezcan falsificadas.

Art. 2.— Las monedas así retenidas serán enviadas por la oficina de que se trate, a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la cual facilitará a dichas oficinas los formularios y las instrucciones que deben servir para identificar las piezas monetarias consideradas **prima facie** como legítimas, así como los certificados que deben ser entregados a cambio de las monedas a los poseedores y portadores de las mismas. Las instrucciones de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio fijarán los plazos de remisión de las piezas, el procedimiento de envío de las mismas, y todo cuanto se refiera a la mejor ejecución del presente Reglamento.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con la aprobación del Poder Ejecutivo, designará una Comisión Técnica, que estará bajo sus inmediatas órdenes, para el examen de las piezas consideradas como no legales. Esta Comisión se compondrá de tres miembros, uno de los cuales será escogido por el Secretario de Estado entre los empleados de los Bancos establecidos en el país, de reconocida experiencia en la manipulación de monedas.

Art. 4.— El examen de las piezas puestas a disposición de la Comisión se verificará teniendo en cuenta el texto de las disposiciones de la Ley de Moneda vigente y las especificaciones de los contratos de acuñación ejecutados en virtud de la misma ley. La Comisión podrá también, para fundar sus dictámenes, comparar directamente las piezas sospechosas con otras piezas legítimas, y en caso de necesidad, podrá igualmente proponer el envío de las piezas sospechosas a una Casa de Moneda extranjera o a otro establecimiento nacional de análisis, para que emitan dictamen.

Art. 5.— La Comisión informará por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio sobre el resultado de cada examen.

Art. 6.— Si las monedas examinadas han sido declaradas como legítimas, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comer-

cio las devolverá por el medio más rápido a su poseedor o tenedor, mediante recibo expedido por el interesado para descargo de la Secretaría de Estado.

Art. 7.— En caso de que el dictamen declare la ilegitimidad de las monedas, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio las enviará al Procurador General de la República, para los fines del procedimiento judicial correspondiente.

Art. 8— En caso de que los tribunales confirmen la apreciación administrativa sobre la falsedad de las monedas y pronuncien su confiscación definitiva, el Ministerio Público dispondrá que las monedas confiscadas sean enviadas a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio. Desde ese momento, las monedas se pondrán bajo la posesión del Tesorero Nacional para ser fundidas o inutilizadas como monedas.

Art. 9.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio llevará un Registro de todas las monedas que reciba, y de todas aquellas cuya devolución a los poseedores o tenedores efectúe, así como de las que envíe al Procurador General de la República para fines judiciales. Estos Registros podrán ser llevados con la ayuda de la Comisión Técnica prevista en el presente Reglamento.

Art. 10.— Toda moneda o papel moneda falsificado o aparentemente falsificado que se ocupare por la Policía, deberá remitirse al Jefe de la Policía Nacional con una carta explicativa. El Jefe de la Policía Nacional remitirá las monedas falsificadas o aparentemente falsificadas a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para que se proceda de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, siempre que el Ministerio Público ya no se haya apoderado del caso.

Art. 11.— Se deroga el artículo 280 del Reglamento de la Policía Nacional vigente.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.